DIPUTACION PROVINCIAL EXCMA. ARCHIVO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ

Administración: Negociado de Imprenta y «Boletín Oficial». Godofredo Ortega y Muñoz, s/n. Teléfono 250937

NUMERO 84, MARTES 10 DE ABRIL DE 1990

AYUNTAMIENTO DE VALVERDE DE MERIDA

ORDENANZA FISCAL GENERAL

Capítulo I.—Principios generales.

Artículo 1.—Objeto.

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer principios generales básicos y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de todas y cada una de las Ordenanzas particulares en lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Artículo 2.—Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

a) Ambito territorial de término municipal de Valverde de Mérida.

b) Ambito temporal desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.

c) Ambito personal a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derecho y obligaciones fiscales así como a todo otro ente colectivo que sin personalidad jurídica, señala el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3.—Interpretación de las normas fiscales.

1. Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista de forma que no se admita la analogía para extender más alla de sus términos estrictos el ambito de hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de la ley se entenderá a los efectos del número anterior que no existe extensión del hecho imponible de cuando se graven actos realizados con el proposito probado de eludir el impuesto-siempre que produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude y sera necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

Artículo 4.—La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible sea cual fuere el nombre con el que se le designe.

Artículo 5.—1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico se calificará conforme a su naturaleza jurídica cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que efectivamente, existan o se establezcan por los interesados con independencia de las formas jurídicas o económicas que se utilicen.

Capítulo II.—Los tributos, sus clases.

Artículo 6.—Enumeración.

La Hacienda de las Entidades Locales estará constituida por los siguientes recursos:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.

c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.

d) Las subvenciones.

e) Los percibidos en concepto de precios públicos.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

h) Las demás prestaciones de Derecho público.

Artículo 7.—Definición.

1. Ingresos de derecho privado.

Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades locales, los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. Tasas.

Constituyen el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo cuando en todo caso concurran las circunstancias siguientes:

a) Que sean solicitud o recepción obligatoria.

b) Que no sean susceptibles de ser prestado o realizados por la iniciativa privada por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de la

autoridad o bien se traten de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

3. Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio que no afecta a la totalidad como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

4. Impuestos.

a) Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes sin contraprestación específica alguna para su exacción será necesaria la existencia de una Ley que le autorize a adoptar un acuerdo de imposición así como otro de ordenación que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

b) Recargos son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado, Provincia o Comunidad Autónoma en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

5. Precios Públicos.

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad Local perceptora de dichas contraprestaciones cuando concurra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada a reserva a favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

6. Multas.

Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de Ordenanzas Fiscales y tendrá el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de Bandos, Ordenanzas y otras normas sobre orden público o polícia y buen gobierno no tienen carácter fiscal, únicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en período voluntario o procedimiento de apremio.

Artículo 8.—Las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad aunque en las Ordenanzas correspondientes no se señale podrá exigirse el depósito previo en todo o en parte del importe correspondiente.

Artículo 9.—Graduación de los Derechos y Tasas.

1. Los tipos de percepción de los derechos y por aprovechamientos especiales se regularán teniendo en cuenta fundamentalmente el valor del aprovechamiento.

2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios la capacidad económica de las personas o clases que pueden utilizarlos y al coste global del servicio que se preste que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tarifación.

Capítulo III.—Elementos de la relación tributaria.

Artículo 10.—El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física , jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

Artículo 11.—Sujeto pasivo.

Sujeto pasivo es la persona natural , jurídica u otras de las señaladas en el artículo 2.c) de esta Ordenanza que según la Ordenanza particular de cada exacción resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 12.—Tendrán la consideración de sujeto pasivo.

a) La persona sobre la que recae la exacción, es decir, la persona a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto del contribuyente, es decir, aquella que por imposición de la Ley o la Ordenanza está obligada a cumplir las prestaciones tributarias materiales o formales.

Artículo 13.—También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes, vecinos o copropietarios, así como cualesquiera otras entidades que aun carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad susceptible de imposición como señala el artículo 2.6 de esta Ordenanza.

Artículo 14.—La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 15.—En caso de separación del dominio directo y del dominio útil la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

Artículo 16.—Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen.

a) La calificación de hecho imponible como módulo de imposición cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal sobre la que una vez practicada en su caso, los aumentos o reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios metódos y forma para determinar el valor base de imposición.

Artículo 17.°.—1. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base de gravamen.

2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos, cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes apoderadores empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Capítulo IV.—La deuda tributaria.

Artículo 18.—La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de posición.

b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares, que se aplicará sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 15,b).

c) Por aplicación al valor base de imposición del artículo 15,c) de tipo de gravamen proporcional o progesivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se imputen al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alicuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

Artículo 19.—Deuda tributaria.

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquel, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

c) El recargo por aplazamiento o prórrga.

d) El recargo de apremio y

e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Artículo 20.—Responsabilidad del pago.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada tributo, la existencia de otros responsables, con carácter principal u otro cualquiera respecto a los sujetos pasivos se entederá que la responsabilidad es siempre solidaria.

Artículo 21.—Los copartícipes o cotitulares en cuanto tales de las entidades jurídicas, económicas o práctica a que se hace referencia el artículo 12 de esta Ordenanza, también responderá solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas entidades aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

Artículo 22.—Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias más la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, así como los síndicos interventores, en caso de quiebra o concurso que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo serán responsables subsidiariamente en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación en vigor.

Artículo 23.—Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

Artículo 24.—1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo que será notificado reglamentariamente conbriéndole desde dicho instantes los derechos del sujeto pasivo.

3. El hecho de dirigirse contra un deudor no significa la renuncia o imposibilidad de hacerlo posteriormente contra otros solidario o subsidiario.

Artículo 25.—1. Los adquirientes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda si bien tal derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ordenanza al señalar la afección de tales bienes.

2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquiriente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

Artículo 26.—Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

a) Por el pago o cumplimiento.

b Por prescripción.

c) Por compensación.

Artículo 27.°.—El pago de los tributos municipales es cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del Capítulo VI de esta Ordenanza.

Artículo 28.°.—Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones.

1. En favor de los sujetos pasivos.

a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.

Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine mortis causa, el plazo será de cinco años que serán contados a partir de que los herederos otorgan la escritura de aceptación y manifestación de herencia.

En el caso de expediente de dominio o cualesquiera otra resoluciones judiciales, desde la firmeza de estas.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas contados desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 29.°.—1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la representación de declaraciones, interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, cuando por culpa imputable a la propia Administración municipal ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que debió hacerlo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente a pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 30.°.—La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Capítulo V.—Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 31.°.—Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y en general previstas en la legislación estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas jurídicas así como las señaladas en el artículo 12 de esta Ordenanza que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y en particular, las siguientes.

a) Los sujetos pasivos de los tributos sean contribuyentes o sustitutos.

b) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.

c) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos.

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurran fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a este Ayuntamiento excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

Artículo 32.°.—1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona sea o no sujeto pasivo por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley las Ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 33.°.—Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota en declaraciones, liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 34.°.—Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediantes.

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, sobre deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones, indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el artículo 18 a, b y c de la presente Ordenanza.

2. Prohibición durante un plazo de hasta cinco años para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

Artículo 35.°.—1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

a) El Pleno si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.

b) Los Organos que deban dictar los actos administrativos por los que practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencia si consisten en multa pecuniaria porcentual.

2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruído para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que en todo caso se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3. Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza se dará cuenta al Organo de la Administración Central competente para que abra el expediente sancionador correspondiente.

Artículo 36.°.—Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d)La resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal.

e) El incumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Municipal.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 37.°.—1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente Ordenanza, se sancionará con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquellas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

3. La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

4. Serán sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 pesetas la transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los Libros de Contabilidad y cualesquiera otros registros.

5. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o información de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsa de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 38.°.—Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, no dependientes de este Ayuntamiento se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico u Organo competente, si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento se impondrán las multas señaladas en el artículo precedente, en su grado máximo y abrirá además el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso la Corporación queda libre de ejecitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

Artículo 39.°.—1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 33, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Artículo 40.°.—1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por 100.

Artículo 41.°.—1. La responsabilidad derivadas de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable lo que se concederá discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatorios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, pero si las responsabilidades pecuniarias.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes de tramitarán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Capítulo VI.—La gestión tributaria. Sección 1.ª.—Normas generales.

Artículo 42.°.—Principios generales.

La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 43.°.—Los actos de gestión gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, renovación o anulación practicada de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

Artículo 44.°.—1. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Sección 2.ª.—Colaboración social.

Artículo 45.°.—1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal toda clase de datos, informe o antecedentes con transcedencia tributaria, deduciones de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o Entidades incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a la que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrán ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluido los profesionales oficiales están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con transcedencia tributaria de que dispongan salvo que sea aplicable.

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refiere los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de Mayo de 1962, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con transcendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Artículo 46.°.—1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficina civiles o militares del Estado y los demás entes públicos los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporación, Colegios y Asociaciones profesionales, las Mutualidades y Montepios; incluidos los laborales, las demás Entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración municipal cuantos antecedentes, con transcedencia tributaria estable recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos Políticos, Asociaciones Empresariales y cualesquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Artículo 47.°.—Iniciación.

La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora.

d) Por denuncia pública.

Artículo 48.°.—1. La declaración se presentará, normalmente en los impresos que facilite, o cuyo modelo apruebe el Ayuntamiento, será obligatorio cumplimentar cuantos datos se soliciten, pudiendo negarse la aceptación de aquellos donde no conste el.

2. La Administración municipal podrá considerar declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otra entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración Municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración Municipal.

4. Al presentar un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para la Administración Municipal previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 49.°—Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y en general, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 50.°.—1. La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de su actuación.

2. Quienes se crean titulares de una exención o bonificación deberán igualmente presentar declaración alegando tal circunstancia.

3. La Administración Municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de los datos en estos contenidos, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 51.°.—Los expedientes se tramitarán sin dilación alguna, en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 52.°.—1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculado a la Administración Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiere cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación de oficio de la Administración Municipal.

b) Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y además de las cuotas, importes recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar estas corresponderá al Organo que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida en un informe del Interventor o persona en quien delegue.

Sección tercera.—Investigación e inspección.

Artículo 53.—Investigación.

La Administración Municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Artículo 54.°.—Corresponde a la inspección de los tributos.

a) La investigación de los hechos imponibles y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.

c) Practicar la liquidaciones tributarias resultante de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento o denuncia pública aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 55.°.—1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2. Cuando el dueño o morador de la finca, edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor Alcalde o persona en quien delegue, cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existen conjuntamente, domicilios y particulares, con oficinas, almacenes depósitos, etc., la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquellos.

Artículo 56.°.—Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente.

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba aunque sea indirecta o parcial del hecho imponible.

d) En las oficinas municipales si midiare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

Artículo 57.°.—1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Artículo 58.°.—Las actuaciones de la inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna transcendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas de acuerdos con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en:

Actas sin descubrimiento de cuota.

Actas de conformidad.

Actas de disconformidad.

Actas con prueba preconstituida.

Actas previas.

Artículo 59.—1. En las actas de Inspección que documentan el resultado en sus actuaciones se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparece.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.

c) La regulación que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable el tributo.

2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos

y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 60.°.—1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así cuando el acta no se suscribirá por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autorice la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, si bien en este caso deberá notificarse a aquél o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituida.

3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitirán según el apartado 1 de este artículo.

4. Si la persona con la cual se realiza las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquel se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los diez días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

Artículo 61.°.—Denuncia pública.

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal.

2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse, de no saber lo harán dos testigos a su ruego, y ratificarse a presencia del Secretario de la Corporación o funcionario en quien este delegue, y acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada, caso de que fuere indeterminada, se fijará por la Alcaldía, mediante Decreto teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito, si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado en ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración Municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

5.El o los denuciantes serán, en todo caso, parte en el expediente que se incoe.

Sección 4.ª.—Prueba y presunciones.

Artículo 62.°.—1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2.Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 63.°.—En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 64.°.—Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 podrán aceptarse como ciertas, el administrado tendrá facultad para rectificarlas mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 65.°. 1.—La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2.—No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correpondientes normas legales.

Artículo 66.°. 1.—Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.

2.—Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Artículo 67.°.—La administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 5.ª.—Las liquidaciones tributarias.

Artículo 68.°.—Las liquidaciones tributarias.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

4. De acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza, y en los casos que procedan, se practicará liquidación aún cuando no se conceda lo solicitado por el interesado.

Artículo 69.°.—1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consigados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 70.°.—1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

Sección 6.ª—Padrones de contribuyentes.

Artículo 71.—Padrones de contribuyentes.

En los casos en que así se determine en la propia ordenanza particular, la Administración municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes padrones de contribuyentes, la inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El padrón una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 72.—1. Una vez constituido el padrón de contribuyentes, solo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tenga lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamante y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

3. La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que el padrón consta.

Artículo 73.—Los padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

Artículo 74.—Los padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

Capítulo VII.—Recaudación. Sección 1.ª—Disposiciones generales.

Artículo 75.—Disposición general.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse.

a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

3. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 76.—Clasificación de deudas tributarias.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas.—En ella es indispendable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, sin la notificación en forma legal la deuda no será exigible.

b) Sin notificación.—Son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varie periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva ordenanza.

c) Autoliquidadas. Son aquéllas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Artículo 77.—La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, en arcas municipales bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de Tesoro de fondos municipales y de tal forma que la intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

Sección 2ª.—Recaudación en período voluntario.

Artículo 78.—Ingresos directos.

Las deudas a favor de la Administración municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas de los distintos servicios municipales.

Artículo 79.—Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro.

Artículo 80.—Tiempo de pago en período voluntario.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposición en contrario de su respectiva ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 25 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas que por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal se anunciarán en el «Boletín Oficial» de la provincia (o Comunidad Autónoma), los días en que deben hacerse efectivos.

3. Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de

las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las ordenanzas particulares de cada exacción, y con el carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfecha en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán así mismo el abono de los intereses de demora que señala el art. 18.b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Artículo 81.°.—Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá, discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplace devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 por 100, a menos que la Ley del Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

Artículo 82.°.—1. El Alcalde Presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualesquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciara.

2. Sólo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración Municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c Su absoluta conformidad con la misma.

d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Motivo de la petición que se deduce.

f) Garantía que se ofrece.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

Artículo 83.°.—Forma de pago.

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

Artículo 84.°.—Medios de pago en moneda de curso legal.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Su ingreso en efectivo.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deuda tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieron notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado, tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 85.°.—Pago mediante efectos timbrados.

1. Tienen la consideración de efectos timbrados.

a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.

b) Los documentos timbrados especiales.

c) Los timbres móviles municipales.

d) El Papel de Pagos especial para tasas y multas.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

Sección 3.ª—Recaudación en período ejecutivo.

Artículo 86.°.—El procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujección a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado, su instrucción y disposiciones complementarias.

Artículo 87.°.—Títulos que llevan aparejada ejecución.

1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo.

a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.

b) Las certificaciones de descubierto.

Ambas serán expedidas por el Interventor de la Corporación.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que

la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 88.°.—Providencia de apremio.

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el Tesorero de la Corporación.

3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por:

a) Pago.
b) Prescripción.
c) Aplazamiento.

Artículo 89.°.—Recargo de apremio.

1. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.

2. El recargo por apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Artículo 90.°.—El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

Artículo 91.°.—El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago.

b) Con el acuerdo del Pleno sobre insolvencia total o parcial.

c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

Capítulo VIII.—Revisión y recursos.

Artículo 92.°.—Revisión.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 93.°.—La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Artículo 94.°.—1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito consignando en su súplico cual es el acto concreto que se recurre, caso de hacerlo una persona en nombre de otra deberá acreditar su representación en virtud de poder conforme señala la Ley de Procedimientos Administrativo.

3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas en el recurso.

4. Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando, en el plazo de un mes no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 95.°.—El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 96.°.—Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 97.°.—La interposición del recurso no suspenderá la ejección del acto administrativo recurrido.

El Administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administración municipal debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

Artículo 98.°.—Contra los acuerdos de aprobación de Ordenanzas Fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenanzas aprobados o dictados por esta Corporación se dará, el recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo.

Artículo 99.°.—1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciará a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o Mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el Secretario e Interventor de la Corporación.

4. Será Organo competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el Alcalde o Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

Capítulo IX.—Responsabilidad.

Artículo 100.°.—Responsabilidad de la Administración municipal.

La Administración municipal, responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

a) No se trate de un caso de fuerza mayor.

b) El daño sea efectivo, materiales individualizado.

c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.

d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

Artículo 101.°.—Responsabilidad de los administrados.

1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estarán obligadas a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios ori-

ginados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. Si se tratara de daños irreparables el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

6. Los Ayuntamiento no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

DISPOSICION FINAL

1. Para lo no previsto y/o regulado en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria, las disposiciones estatales sobre la materia.

ORDENANZA FISCAL N.° T-1.-REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.°.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expediente de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exijan un precio público por este Ayuntamiento (92).

Artículo 3.°.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo caso interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.°.—Responsables (93).

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°.—Exenciones subjetivas (94).

Gozarán de exenciones aquellos contribuyentes en que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2.ª Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.°.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinan de acuerdo con el anexo 1.° que se une a esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 7.°.—Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 8.°.—Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.°, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.°.—Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa (97).

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. La certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio del Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10.°.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tri-

butarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, se estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones y normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día 1 Enero de 1990, y hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 1

Por cada fotocopia (hasta 20), 15 pesetas.

A partir de 20 fotocopias, cada una, 10 pesetas.

Por cada cerdo para matanza domiciliaria, 100 pesetas.

Permiso para utilización de la pista polideportiva:

Para tenis: Días laborables, 75 pesetas; días festivos, 100 pesetas.

Para futbito adulto: Días laborables, 275 pesetas; días festivos, 400 pesetas.

Para futbito infantil: Días laborables, 200 pesetas; días festivos, 300 pesetas.

En horas nocturnas, recargo de 100 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° T-2.—REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIA URBANISTICA

Artículo 1.°.—Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.° Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de Abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenanción Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.° Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.° Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.° Cuota tributaria.

La cuota tributaria queda establecida en el anexo 1.° que se une a esta Ordenanza.

Artículo 6.° Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7.° Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se liquidará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.° Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañarán un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 9.° Liquidaciones e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.° 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la

vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.° Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en esta ordenanza fiscal se estará a lo dispuesto por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y por la Ley General Tributaria y en disposiciones y normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero 1990, hasta su derogación o modificación expresa.

ANEXO I

Por cada licencia de obra menor, 100 pesetas.
Por cada licencia de obra mayor, 1.000 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° T-3.-REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.°.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régien Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depuradoras.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.°.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencias de acometidas a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujetos pasivos sustituto del ocupante o usuarios de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.°.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la recogida en el anexo 1 que se une a esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 6.—Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.°.—Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma.

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la fomulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectividad acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que existan alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.°.—Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contri-

buyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, por la Ley General Tributaria y por las disposiciones y normas que los desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por derechos de acometida, 1.500 pesetas.
Tasa anual, por acometida, 250 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° T-4 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.°.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.° Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los disfuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.° Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.° Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.° Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.° Cuota tributaria.

La cuota tributaria queda establecido en el anexo 1 que acompaña la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 7.° Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.° Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, deberá ser ingresada en las áreas municipales previamente a la prestación del servicio.

Artículo 9.° Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal estará a lo dispuesto por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y por la Ley General Tributaria, así como en las normas y demás disposiciones que las desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Canon anual, por cada nicho, 100 pesetas.
Por cada metro cuadrado de terreno y nicho, 5.000 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° T-5.-REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.°.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régien Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de Basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los

residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.°.—Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que presten el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuario, habitacionistas, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujetos pasivos sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.°.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°.—Exenciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna que las reconocidas por la Ley o precepto legal de igual rango o en su caso, establecidas, por Acuerdo de Pleno.

Artículo 6.°.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria será establecida en el anexo 1 que se adjunta a esta Ordenanza.

Las cuotas señaladas en la tarifa del citado anexo tiene carácter irreducible y corresponde a.

Artículo 7.°.—Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Artículo 8.°.—Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota fraccionada que corresponda.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevaran a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.°.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y en su caso, a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones y norma que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por cada vivienda, al año, 1.700 pesetas.

Por cada local, al año, 5.000 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PU-1.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO, O VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DEL SERVICIO DE SUMINISTRO

Capítulo I.—Disposición general

Artículo 1.°.—En uso de las facultades atribuidas por el artículo 117 de la Ley de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de las empresas explotadoras del Servicio de Suministro, que se regirá por la presente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del título I de la mencionada Ley 38/84.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valverde de Mérida.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza está constituido por el aprovechamiento o la utilización privativa del suelo, subsuelo o vuelo, de los bienes de dominio público local, definidos en los artículos 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Capítulo III.—Obligaciones al pago.

Artículo 4.°.—Estarán obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las Empresas explotadoras del servicio de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Capítulo IV.—Cuantía.

Artículo 5.°.—La cuantía del precio público por los aprovechamientos especiales o utilización privativa de las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecinda-

rio de este municipio, el importe de la contreprestación será, en todo caso, el uno y medio por ciento (1,5 por 100) de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en este término municipal.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de Julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Capítulo V.—Forma de pago

Artículo 6.°.—La empresa suministradora deberá presentar en este Ayuntamiento trimestralmente la facturación que obtenga en ese período y proceder a su ingresos directo en la Caja de esta Corporación.

Las cantidades ingresadas se tendrá como entrega a cuenta a resulta de la liquidación anual una vez revisada por el Ayuntamiento la facturación de dichas empresas en este período.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y por las disposiciones o normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.° PU-2.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valverde de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de Junio consistente en saca de arenas y otros materiales de construcción.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamien-

to procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por cada metro cúbico, 50 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PU-3.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valverde de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de Junio consistente en la ocupación de terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción y similares.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar

de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por cada metro cuadrado, 10 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PU-4.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valverde de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de Junio consistente en la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por cada metro cuadrado, 10 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PU-5.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valverde de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de Junio consistente en ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas, atracciones y similares e industrias callejeras y ambulantes.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por cada caseta de venta, 500 pesetas.

Por cada atracción, por metro cuadrado, 10 pesetas.

(Durante las fiestas patronales regirá la tarifa que, cada año, fije la Comisión de Gobierno).

Por cada puesto de venta ambulante, 250 pesetas.

Por cada industria ambulante, 300 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PU-6.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valverde de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de Junio consistente en desagüe de canales sobre la vía pública.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones

o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por cada metro lineal, 30 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PU-7.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valverde de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de Junio consistente en entrada de vehículos a través de las aceras, y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en

el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 1

Por cada vado permanente, al año, 200 pesetas.

Por aparcamiento exclusivo, al año, 8.000 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PU-8.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valverde de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13. de Junio consistente en terrazas y miradores sobre la vía pública.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recauuación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por cada metro líneal, 100 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PU-9.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valverde de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de Junio consistente en rodaje y arrastre de vehículos no gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así cómo a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por cada vehículo, al año, 500 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PS-1.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE UN SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I.—Disposición general

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 117 de la Ley 39/88, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicio o realización de actividades administrativas de conformidad con lo establecido en el capítulo VI, artículo 41 al 48, de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valverde de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza está constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad administrativa consistente en abastecimiento domiciliario de agua potable.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Será la estipulada por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados a pagar

Artículo 5.°.—Están obligados al pago quienes se benefician de los servicios o actividades definidas en el artículo 3.° de la presente Ordenanza.

En su caso, serán responsables del pago del precio público, los padres o tutores de quienes encontrándose bajo su patria potestad o tutela, conforme a los artículos 154 y 206 y 55 del Código Civil, se benefician de los servicios o actuaciones definidas en el artículo 3.° de la presente Ordenanza.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas reguladas en el anexo 1 que se adjunta a la misma y se verá incrementada en el porcentaje correspondiente al Impuesto Sobre el Valor Añadido.

Capítulo VI.—Obligación del pago

Artículo 7.°.—1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace en el momento de la prestación del servicio o la realización de la actividad definidos en el artículo 3.° de la misma.

Capítulo VII.—Gestión y recaudación.

Artículo 8.°.—El pago de dicho precio se efectuará a retirar la oportuna autorización, en su caso, a la prestación de la correspondiente factura y tratándose de uso de instalaciones de piscinas o recintos polideportivos, museos, exposiciones, espectáculos públicos y otros centros o lugares análogos, en el momento de entrar en el recinto de que se trate.

El Ayuntamiento, podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial del precio público; cuando así lo considere oportuno.

Las deudas por este precio público, podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Capítulo VIII.—Infracciones y sanciones.

Artículo 9.°.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones de la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las misma correspondan se aplicará al régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril y subsidiariamente a la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollen o la complementen.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su derogación o modificación expresa.

ANEXO I

Por mínimo de consumo (15 metros cúbicos por trimestre), 350 pesetas.

Por cada metro cúbico de exceso sobre el mínimo de consumo, 30 pesetas.

Derechos de acometida, 1.500 pesetas.

HACIENDA MUNICIPAL.—IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I.—Hecho imponible.

Artículo 1.°.1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.°.—1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades Locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dichas Entidades por haberles sido atribuídos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que se realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3.°.—Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II.—Exacciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparados su derecho.

3. Cuando se reconozca beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objetos de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III.—Sujetos pasivos

Artículo 5.°.—1. Tendrá la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere al artículo 33 de la Ley General Tributaria, establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.°.—Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de bienes inmuebles, o derechos a los mismos, inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

Capítulo IV.—Base imponible

Artículo 7.°.—1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio, soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales a la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.°,1 c.) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por el concesionario con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8.—La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 legalmente establecido.

Capítulo V.—Cuota tributaria

Artículo 9.°.—1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujección a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los mismos inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sito en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.°,d), de la presente Ordenanza general, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10.°.—1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o bene-

ficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachadas a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualesquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI.—Devengo

Artículo 11.°.—1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o en el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y que el mismo hubiese anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la importación en el período comprendido antre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de la de esta, y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar a los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII.—Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12.°.—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.°.—1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquéllo por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que se incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación invidual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII.—Imposición y Ordenación

Artículo 14.—1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.°.—1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se im-

pongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con las colaboraciones económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX.—Colaboración ciudadana

Artículo 16.°.—1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitieran, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obras o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17.°.—Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X.—Infracciones y sanciones

Artículo 18.°.—1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigente.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia: La extiendo Yo el Secretario para hacer constar que la presente Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Contribuciones Especiales, ha sido aprobada provisionalmente el Pleno de la Corporación municipal en sesión celebrada el día 31 de Julio de 1989.

ORDENANZA FISCAL N.° I-1.-REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Capítulo I.—Disposición General.

Artículo 1.°.—De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal para determinar el tipo de gravamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valverde de Mérida, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Tipo de gravamen.

Artículo 3.°.—1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,42 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,42 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,60 por 100.

DISPOSICION ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.° I-3.—DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Capítulo I.—Disposición General.

Artículo 1.°.—De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal para determinar el coeficiente de incremento de las cuotas, el establecimiento del procedimiento de gestión y de determinación de la clase de instrumento acreditativo del pago.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valverde de Mérida, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Cuotas.

Artículo 3.°.—El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PESETAS
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500

C) CAMIONES

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	23.500

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales.....	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales.....	4.400
De más de 25 caballos fiscales.....	13.200

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	13.200

F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores.....	700
Motocicletas hasta 125 c.c.....	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	9.600

Artículo 4.°.—De conformidad con lo previsto en el Artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 0 por 100.

Capítulo III.—Gestión Tributaria.

Artículo 5.°.—El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 6.°.—1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 7.°.—En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema del padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.° I-4.—REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Capítulo I.—Disposición general.

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régien Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 101 al 104 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valverde de Mérida, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho imponible.

Artículo 3.°.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.° Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y ransantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerio.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u otras que requieran licencia de obras urbanística.

Capítulo III.—Sujetos pasivos.

Artículo 4.°.—1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.° Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Capítulo IV.—Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 5.°.—1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100 del importe de la ejecución material.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Capítulo V.—Gestión.

Artículo 6.°.—1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Capítulo VI.—Inspección y recaudación.

Artículo 7.°.—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Capítulo VII.—Infracciones y sanciones.

Artículo 8.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente ordenanza, se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.° I-5.—DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I.—Disposición general.

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 105 a 111 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente ordenanza será de aplicación en todo término municipal de Valverde de Mérida, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho imponible.

Artículo 3.°.—1. —Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2.° El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 4.°.— Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 5.°.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Capítulo III.—Exenciones.

Artículo 6.°. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) Las constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cum-

plimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 7.°.—Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobres las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Extremadura, la provincia de Badajoz, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) El municipio de Valverde de Mérida y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos, constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Capítulo IV.—Sujetos pasivos.

Artículo 8.°.—Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trata.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisiones de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de qué se trate.

Capítulo V.—Base imponible.

Artículo 9.°.—1.—La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.° Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.° El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años, 2'2 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años, 2'0 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años, 2'1 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años, 2'2 por 100.

Artículo 10.°.—A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurrido entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 11.°.—En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 12.°.—En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativo del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definitivo en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se tramita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en la letra A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habilitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o tratamiento de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 13.°.—En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 14.°.—En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo VI.—Sección primera: Cuota tributaria.

Artículo 15.°.— La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda de entre los siguientes:

a) Si el período de generación del incremento de valor es de uno a cinco años, el 20 por 100.

b) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta diez años, el 20 por 100.

c) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta quince años, el 20 por 100.

d) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta veinte años, el 20 por 100.

Sección segunda: Bonificaciones en la cuota.

Artículo 16.°.—Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresa a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de Diciembre, siempre que así lo acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho.

Capítulo VII.—Devengo.

Artículo 17.°.—1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.° A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 18.°.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.° Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.° En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese sucesiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la conclusión se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VIII.—Gestión del impuesto. Sección primera: Obligaciones materiales y formales.

Artículo 19.°.—1.° Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.° Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto.

3.° A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 20.°.—Las liquidaciones del impuesto se notificará íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 21.°.—Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.° de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquiriente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 22.°.—Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción

de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda: Inspección y recaudación.

Artículo 23.°.— Las inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera: Infracciones y sanciones.

Artículo 24.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente ordenanza, se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria, artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1656

AYUNTAMIENTO DE DON ALVARO

ORDENANZA FISCAL GENERAL

Capítulo I.—Principios generales.

Artículo 1.—Objeto.

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer principios generales básicos y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de todas y cada una de las Ordenanzas particulares en lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Artículo 2.—Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

a) Ambito territorial de término municipal de Valverde de Mérida.

b) Ambito temporal desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.

c) Ambito personal a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derecho y obligaciones fiscales así como a todo otro ente colectivo que sin personalidad jurídica, señala el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3.—Interpretación de las normas fiscales.

1. Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista de forma que no se admita la analogía para extender más alla de sus términos estrictos el ambito de hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de la ley se entenderá a los efectos del número anterior que no existe extensión del hecho imponible de cuando se graven actos realizados con el proposito probado de eludir el impuesto-siempre que produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude y sera necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

Artículo 4.—La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible sea cual fuere el nombre con el que se le designe.

Artículo 5.—1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico se calificará conforme a su naturaleza jurídica cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que efectivamente, existan o se establezcan por los interesados con independencia de las formas jurídicas o económicas que se utilicen.

Capítulo II.—Los tributos, sus clases.

Artículo 6.—Enumeración.

La Hacienda de las Entidades Locales estará constituida por los siguientes recursos:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.

c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.

d) Las subvenciones.

e) Los percibidos en concepto de precios públicos.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

h) Las demás prestaciones de Derecho público.

Artículo 7.—Definición.

1. Ingresos de derecho privado.

Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades locales, los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. Tasas.

Constituyen el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo cuando en todo caso concurran las circunstancias siguientes:

a) Que sean solicitud o recepción obligatoria.

b) Que no sean susceptibles de ser prestado o realizados por la iniciativa privada por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de la

autoridad o bien se traten de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

3. Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio que no afecta a la totalidad como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

4. Impuestos.

a) Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes sin contraprestación específica alguna para su exacción será necesaria la existencia de una Ley que le autorize a adoptar un acuerdo de imposición así como otro de ordenación que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

b) Recargos son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado, Provincia o Comunidad Autónoma en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

5. Precios Públicos.

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad Local perceptora de dichas contraprestaciones cuando concurra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada a reserva a favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

6. Multas.

Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de Ordenanzas Fiscales y tendrá el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de Bandos, Ordenanzas y otras normas sobre orden público o polícia y buen gobierno no tienen carácter fiscal, únicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en período voluntario o procedimiento de apremio.

Artículo 8.—Las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad aunque en las Ordenanzas correspondientes no se señale podrá exigirse el depósito previo en todo o en parte del importe correspondiente.

Artículo 9.—Graduación de los Derechos y Tasas.

1. Los tipos de percepción de los derechos y por aprovechamientos especiales se regularán teniendo en cuenta fundamentalmente el valor del aprovechamiento.

2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios la capacidad económica de las personas o clases que pueden utilizarlos y al coste global del servicio que se preste que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tarifación.

Capítulo III.—Elementos de la relación tributaria.

Artículo 10.—El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física , jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

Artículo 11.—Sujeto pasivo.

Sujeto pasivo es la persona natural , jurídica u otras de las señaladas en el artículo 2.c) de esta Ordenanza que según la Ordenanza particular de cada exacción resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 12.—Tendrán la consideración de sujeto pasivo.

a) La persona sobre la que recae la exacción, es decir, la persona a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto del contribuyente, es decir, aquella que por imposición de la Ley o la Ordenanza está obligada a cumplir las prestaciones tributarias materiales o formales.

Artículo 13.—También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes, vecinos o copropietarios, así como cualesquiera otras entidades que aun carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad susceptible de imposición como señala el artículo 2.6 de esta Ordenanza.

Artículo 14.—La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 15.—En caso de separación del dominio directo y del dominio útil la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

Artículo 16.—Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen.

a) La calificación de hecho imponible como módulo de imposición cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal sobre la que una vez practicada en su caso, los aumentos o reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios metódos y forma para determinar el valor base de imposición.

Artículo 17.°.—1. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base de gravamen.

2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos, cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes apoderadores empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Capítulo IV.—La deuda tributaria.

Artículo 18.—La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de posición.

b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares, que se aplicará sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 15,b).

c) Por aplicación al valor base de imposición del artículo 15,c) de tipo de gravamen proporcional o progesivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se imputen al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alicuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

Artículo 19.—Deuda tributaria.

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquel, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

c) El recargo por aplazamiento o prórrga.

d) El recargo de apremio y

e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Artículo 20.—Responsabilidad del pago.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada tributo, la existencia de otros responsables, con carácter principal u otro cualquiera respecto a los sujetos pasivos se entederá que la responsabilidad es siempre solidaria.

Artículo 21.—Los copartícipes o cotitulares en cuanto tales de las entidades jurídicas, económicas o práctica a que se hace referencia el artículo 12 de esta Ordenanza, también responderá solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas entidades aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

Artículo 22.—Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias más la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, así como los síndicos interventores, en caso de quiebra o concurso que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo serán responsables subsidiariamente en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación en vigor.

Artículo 23.—Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

Artículo 24.—1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo que será notificado reglamentariamente conbriéndole desde dicho instantes los derechos del sujeto pasivo.

3. El hecho de dirigirse contra un deudor no significa la renuncia o imposibilidad de hacerlo posteriormente contra otros solidario o subsidiario.

Artículo 25.—1. Los adquirientes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda si bien tal derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ordenanza al señalar la afección de tales bienes.

2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquiriente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

Artículo 26.—Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

a) Por el pago o cumplimiento.

b Por prescripción.

c) Por compensación.

Artículo 27.°.—El pago de los tributos municipales es cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del Capítulo VI de esta Ordenanza.

Artículo 28.°.—Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones.

1. En favor de los sujetos pasivos.

a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.

Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine mortis causa, el plazo será de cinco años que serán contados a partir de que los herederos otorgan la escritura de aceptación y manifestación de herencia.

En el caso de expediente de dominio o cualesquiera otra resoluciones judiciales, desde la firmeza de estas.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas contados desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 29.°.—1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la representación de declaraciones, interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, cuando por culpa imputable a la propia Administración municipal ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que debió hacerlo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente a pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 30.°.—La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Capítulo V.—Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 31.°.—Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y en general previstas en la legislación estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas jurídicas así como las señaladas en el artículo 12 de esta Ordenanza que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y en particular, las siguientes.

a) Los sujetos pasivos de los tributos sean contribuyentes o sustitutos.

b) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.

c) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos.

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurran fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a este Ayuntamiento excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

Artículo 32.°.—1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona sea o no sujeto pasivo por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley las Ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 33.°.—Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota en declaraciones, liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 34.°.—Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediantes.

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, sobre deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones, indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el artículo 18 a, b y c de la presente Ordenanza.

2. Prohibición durante un plazo de hasta cinco años para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

Artículo 35.°.—1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

a) El Pleno si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.

b) Los Organos que deban dictar los actos administrativos por los que practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencia si consisten en multa pecuniaria porcentual.

2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruído para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que en todo caso se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3. Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza se dará cuenta al Organo de la Administración Central competente para que abra el expediente sancionador correspondiente.

Artículo 36.°.—Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d)La resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal.

e) El incumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Municipal.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 37.°.—1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente Ordenanza, se sancionará con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquellas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

3. La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

4. Serán sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 pesetas la transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los Libros de Contabilidad y cualesquiera otros registros.

5. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o información de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsa de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 38.°.—Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, no dependientes de este Ayuntamiento se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico u Organo competente, si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento se impondrán las multas señaladas en el artículo precedente, en su grado máximo y abrirá además el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso la Corporación queda libre de ejecitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

Artículo 39.°.—1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 33, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Artículo 40.°.—1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por 100.

Artículo 41.°.—1. La responsabilidad derivadas de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable lo que se concederá discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatorios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, pero sí las responsabilidades pecuniarias.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes de tramitarán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Capítulo VI.—La gestión tributaria. Sección 1.ª—Normas generales.

Artículo 42.°.—Principios generales.

La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 43.°.—Los actos de gestión gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, renovación o anulación practicada de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

Artículo 44.°.—1. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Sección 2.ª—Colaboración social.

Artículo 45.°.—1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal toda clase de datos, informe o antecedentes con transcedencia tributaria, deduciones de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o Entidades incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a la que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrán ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluido los profesionales oficiales están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con transcedencia tributaria de que dispongan salvo que sea aplicable.

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refiere los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de Mayo de 1962, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con transcendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Artículo 46.°.—1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficina civiles o militares del Estado y los demás entes públicos los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporación, Colegios y Asociaciones profesionales, las Mutualidades y Montepios; incluidos los laborales, las demás Entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración municipal cuantos antecedentes, con transcedencia tributaria estable recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos Políticos, Asociaciones Empresariales y cualesquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Artículo 47.°.—Iniciación.

La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora.

d) Por denuncia pública.

Artículo 48.°.—1. La declaración se presentará, normalmente en los impresos que facilite, o cuyo modelo apruebe el Ayuntamiento, será obligatorio cumplimentar cuantos datos se soliciten, pudiendo negarse la aceptación de aquellos donde no conste el.

2. La Administración municipal podrá considerar declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otra entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración Municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración Municipal.

4. Al presentar un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para la Administración Municipal previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 49.°—Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y en general, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 50.°.—1. La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de su actuación.

2. Quienes se crean titulares de una exención o bonificación deberán igualmente presentar declaración alegando tal circunstancia.

3. La Administración Municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de los datos en estos contenidos, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 51.°.—Los expedientes se tramitarán sin dilación alguna, en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 52.°.—1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculado a la Administración Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiere cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación de oficio de la Administración Municipal.

b) Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y además de las cuotas, importes recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar estas corresponderá al Organo que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida en un informe del Interventor o persona en quien delegue.

Sección tercera.—Investigación e inspección.

Artículo 53.—Investigación.

La Administración Municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Artículo 54.°.—Corresponde a la inspección de los tributos.

a) La investigación de los hechos imponibles y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.

c) Practicar la liquidaciones tributarias resultante de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento o denuncia pública aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 55.°.—1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2. Cuando el dueño o morador de la finca, edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor Alcalde o persona en quien delegue, cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existen conjuntamente, domicilios y particulares, con oficinas, almacenes depósitos, etc., la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquellos.

Artículo 56.°.—Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente.

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba aunque sea indirecta o parcial del hecho imponible.

d) En las oficinas municipales si midiare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

Artículo 57.°.—1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Artículo 58.°.—Las actuaciones de la inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna transcendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas de acuerdos con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en:

Actas sin descubrimiento de cuota.

Actas de conformidad.

Actas de disconformidad.

Actas con prueba preconstituida.

Actas previas.

Artículo 59.—1. En las actas de Inspección que documentan el resultado en sus actuaciones se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparece.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.

c) La regulación que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable el tributo.

2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos

y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 60.°.—1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así cuando el acta no se suscribirá por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autorice la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, si bien en este caso deberá notificarse a aquél o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituida.

3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitirán según el apartado 1 de este artículo.

4. Si la persona con la cual se realiza las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquel se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los diez días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

Artículo 61.°.—Denuncia pública.

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal.

2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse, de no saber lo harán dos testigos a su ruego, y ratificarse a presencia del Secretario de la Corporación o funcionario en quien este delegue, y acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada, caso de que fuere indeterminada, se fijará por la Alcaldía, mediante Decreto teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito, si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado en ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración Municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

5.El o los denuciantes serán, en todo caso, parte en el expediente que se incoe.

Sección 4.ª.—Prueba y presunciones.

Artículo 62.°.—1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2.Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 63.°.—En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 64.°.—Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 podrán aceptarse como ciertas, el administrado tendrá facultad para rectificarlas mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 65.°. 1.—La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2.—No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correpondientes normas legales.

Artículo 66.°. 1.—Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.

2.—Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Artículo 67.°.—La administración tributaria tendrá el derecho de considera: como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 5.ª.—Las liquidaciones tributarias.

Artículo 68.°.—Las liquidaciones tributarias.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

4. De acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza, y en los casos que procedan, se practicará liquidación aún cuando no se conceda lo solicitado por el interesado.

Artículo 69.°.—1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consigados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 70.°.—1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto integro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

Sección 6.ª—Padrones de contribuyentes.

Artículo 71.—Padrones de contribuyentes.

En los casos en que así se determine en la propia ordenanza particular, la Administración municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes padrones de contribuyentes, la inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El padrón una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 72.—1. Una vez constituido el padrón de contribuyentes, solo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tenga lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamante y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

3. La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que el padrón consta.

Artículo 73.—Los padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

Artículo 74.—Los padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

Capítulo VII.—Recaudación. Sección 1.ª—Disposiciones generales.

Artículo 75.—Disposición general.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse.

a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

3. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 76.—Clasificación de deudas tributarias.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas.—En ella es indispendable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, sin la notificación en forma legal la deuda no será exigible.

b) Sin notificación.—Son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varie periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva ordenanza.

c) Autoliquidadas. Son aquéllas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Artículo 77.—La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, en arcas municipales bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de Tesoro de fondos municipales y de tal forma que la intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

Sección 2ª.—Recaudación en período voluntario.

Artículo 78.—Ingresos directos.

Las deudas a favor de la Administración municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas de los distintos servicios municipales.

Artículo 79.—Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro.

Artículo 80.—Tiempo de pago en período voluntario.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposición en contrario de su respectiva ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 25 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas que por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal se anunciarán en el «Boletín Oficial» de la provincia (o Comunidad Autónoma), los días en que deben hacerse efectivos.

3. Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de

las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las ordenanzas particulares de cada exacción, y con el carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfecha en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán así mismo el abono de los intereses de demora que señala el art. 18.b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Artículo 81.°.—Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá, discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplace devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 por 100, a menos que la Ley del Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

Artículo 82.°.—1. El Alcalde Presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualesquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciara.

2. Sólo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración Municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c Su absoluta conformidad con la misma.

d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Motivo de la petición que se deduce.

f) Garantía que se ofrece.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

Artículo 83.°.—Forma de pago.

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

Artículo 84.°.—Medios de pago en moneda de curso legal.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Su ingreso en efectivo.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deuda tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieron notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado, tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 85.°.—Pago mediante efectos timbrados.

1. Tienen la consideración de efectos timbrados.

a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.

b) Los documentos timbrados especiales.

c) Los timbres móviles municipales.

d) El Papel de Pagos especial para tasas y multas.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

Sección 3.ª—Recaudación en período ejecutivo.

Artículo 86.°.—El procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujección a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado, su instrucción y disposiciones complementarias.

Artículo 87.°.—Títulos que llevan aparejada ejecución.

1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo.

a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.

b) Las certificaciones de descubierto.

Ambas serán expedidas por el Interventor de la Corporación.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que

la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 88.°.—Providencia de apremio.

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el Tesorero de la Corporación.

3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por:

a) Pago.
b) Prescripción.
c) Aplazamiento.

Artículo 89.°.—Recargo de apremio.

1. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.

2. El recargo por apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Artículo 90.°.—El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

Artículo 91.°.—El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago.
b) Con el acuerdo del Pleno sobre insolvencia total o parcial.
c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

Capítulo VIII.—Revisión y recursos.

Artículo 92.°.—Revisión.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 93.°.—La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Artículo 94.°.—1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito consignando en su súplico cual es el acto concreto que se recurre, caso de hacerlo una persona en nombre de otra deberá acreditar su representación en virtud de poder conforme señala la Ley de Procedimientos Administrativo.

3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas en el recurso.

4. Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando, en el plazo de un mes no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 95.°.—El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 96.°.—Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 97.°.—La interposición del recurso no suspenderá la ejección del acto administrativo recurrido.

El Administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administración municipal debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

Artículo 98.°.—Contra los acuerdos de aprobación de Ordenanzas Fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenanzas aprobados o dictados por esta Corporación se dará, el recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo.

Artículo 99.°.—1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciará a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o Mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el Secretario e Interventor de la Corporación.

4. Será Organo competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el Alcalde o Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

Capítulo IX.—Responsabilidad.

Artículo 100.°.—Responsabilidad de la Administración municipal.

La Administración municipal, responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

a) No se trate de un caso de fuerza mayor.
b) El daño sea efectivo, materiales individualizado.
c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.
d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

Artículo 101.°.—Responsabilidad de los administrados.

1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estarán obligadas a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios ori-

ginados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. Si se tratara de daños irreparables el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

6. Los Ayuntamiento no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

DISPOSICION FINAL

1. Para lo no previsto y/o regulado en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria, las disposiciones estatales sobre la materia.

ORDENANZA FISCAL N.º T-1.-REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.º.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expediente de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exijan un precio público por este Ayuntamiento (92).

Artículo 3.º.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo caso interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º.—Responsables (93).

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.—Exenciones subjetivas (94).

Gozarán de exenciones aquellos contribuyentes en que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2.ª Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.º.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinan de acuerdo con el anexo 1.º que se une a esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 7.º.—Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 8.º.—Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.º.—Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa (97).

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. La certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio del Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10.º.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tri-

butarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, se estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones y normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día 1 Enero de 1990, y hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 1

Permiso para matanza domiciliaria, por cada cerdo, 100 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° T-7.—REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIA URBANISTICA

Artículo 1.°.—Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.° Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de Abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenanción Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.° Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.° Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.° Cuota tributaria.

La cuota tributaria queda establecida en el anexo 1.° que se une a esta Ordenanza.

Artículo 6.° Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7.° Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se liquidará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.° Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañarán un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 9.° Liquidaciones e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.° 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor se-

ñalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.° Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en esta ordenanza fiscal se estará a lo dispuesto por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y por la Ley General Tributaria y en disposiciones y normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero 1990, hasta su derogación o modificación expresa.

ANEXO I

Por permiso para obra menor, 100 pesetas.
Por permiso para obra mayor, 500 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° T-6 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.°.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.° Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los disfuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.° Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.° Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.° Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.° Cuota tributaria.

La cuota tributaria queda establecido en el anexo 1 que acompaña la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 7.° Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.° Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, deberá ser ingresada en las áreas municipales previamente a la prestación del servicio.

Artículo 9.° Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal estará a lo dispuesto por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y por la Ley General Tributaria, así como en las normas y demás disposiciones que las desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por terreno para nichos, 10.000 pesetas.
Por nicho construído, 25.000 pesetas.
Canon anual, por nicho, 100 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° T-3.-REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.°.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régien Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias

para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depuradoras.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.°.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencias de acometidas a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujetos pasivos sustituto del ocupante o usuarios de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.°.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la recogida en el anexo 1 que se une a esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 6.—Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.°.—Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma.

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la fomulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectividad acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que existan alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.°.—Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, por la Ley General Tributaria y por las disposiciones y normas que los desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por acometida, al año, 500 pesetas.

Derechos de acometida, 1.500 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° T-5.-REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.°.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régien Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de Basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.°.—Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que presten el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuario, habitacionistas, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujetos pasivos sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.°.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°.—Exenciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna que las reconocidas por la Ley o precepto legal de igual rango o en su caso, establecidas, por Acuerdo de Pleno.

Artículo 6.°.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria será establecida en el anexo 1 que se adjunta a esta Ordenanza.

Las cuotas señaladas en la tarifa del citado anexo tiene carácter irreducible y corresponde a.

Artículo 7.°.—Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Artículo 8.°.—Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota fraccionada que corresponda.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevaran a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.°.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y en su caso, a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones y norma que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por cada vivienda, al año, 1.500 pesetas.

Por cada local de negocio, al año, 1.800 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PU.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Don Alvaro desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de Junio consistente en ocupación de vía pública con escombros, materiales de construcción y similares.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por cada metro cuadrado, 100 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PU.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Don Alvaro desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de Junio consistente en entrada de vehículos a través del acerado.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por cada entrada, al año, 500 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PU.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Don Alvaro desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de Junio consistente en ocupación de vía pública con puestos, barracas, atracciones y similares.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por cada puesto, 100 pesetas.
Por industria ambulante, 100 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PU.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Don Alvaro desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de Junio consistente en balcones y salientes sobre la vía pública.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por cada metro lineal, al año, 100 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PU-I.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO, O VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DEL SERVICIO DE SUMINISTRO

Capítulo I.—Disposición general

Artículo 1.°.—En uso de las facultades atribuidas por el artículo 117 de la Ley de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el

precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de las empresas explotadoras del Servicio de Suministro, que se regirá por la presente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del título I de la mencionada Ley 38/84.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Don Alvaro.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza está constituido por el aprovechamiento o la utilización privativa del suelo, subsuelo o vuelo, de los bienes de dominio público local, definidos en los artículos 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Capítulo III.—Obligaciones al pago.

Artículo 4.°.—Estarán obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las Empresas explotadoras del servicio de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Capítulo IV.—Cuantía.

Artículo 5.°.—La cuantía del precio público por los aprovechamientos especiales o utilización privativa de las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario de este municipio, el importe de la contreprestación será, en todo caso, el uno y medio por ciento (1,5 por 100) de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en este término municipal.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de Julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Capítulo V.—Forma de pago

Artículo 6.°.—La empresa suministradora deberá presentar en este Ayuntamiento trimestralmente la facturación que obtenga en ese período y proceder a su ingresos directo en la Caja de esta Corporación.

Las cantidades ingresadas se tendrá como entrega a cuenta a resulta de la liquidación anual una vez revisada por el Ayuntamiento la facturación de dichas empresas en este período.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y por las disposiciones o normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.° PU.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Don Alvaro desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de Junio consistente en desagüe de canales a la vía pública.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por cada metro lineal, 50 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PU.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Don Alvaro desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de Junio consistente en rodaje por vías públicas de vehículos y remolques no sujetos al Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Por cada carro, 200 pesetas.
Por cada remolque, 250 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PS-1.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE UN SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I.—Disposición general

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 117 de la Ley 39/88, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicio o realización de actividades administrativas de conformidad con lo establecido en el capítulo VI, artículo 41 al 48, de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Don Alvaro, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza está constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad administrativa consistente en suministro de agua a domicilio particulares.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Será la estipulada por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados a pagar

Artículo 5.°.—Están obligados al pago quienes se benefician de los servicios o actividades definidas en el artículo 3.° de la presente Ordenanza.

En su caso, serán responsables del pago del precio público, los padres o tutores de quienes encontrándose bajo su patria potestad o tutela, conforme a los artículos 154 y 206 y 55 del Código Civil, se benefician de los servicios o actuaciones definidas en el artículo 3.° de la presente Ordenanza.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas reguladas en el anexo 1 que se adjunta a la misma y se verá incrementada en el porcentaje correspondiente al Impuesto Sobre el Valor Añadido.

Capítulo VI.—Obligación del pago

Artículo 7.°.—1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace en el momento de

la prestación del servicio o la realización de la actividad definidos en el artículo 3.° de la misma.

Capítulo VII.—Gestión y recaudación.

Artículo 8.°.—El pago de dicho precio se efectuará a retirar la oportuna autorización, en su caso, a la prestación de la correspondiente factura y tratándose de uso de instalaciones de piscinas o recintos polideportivos, museos, exposiciones, espectáculos públicos y otros centros o lugares análogos, en el momento de entrar en el recinto de que se trate.

El Ayuntamiento, podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial del precio público; cuando así lo considere oportuno.

Las deudas por este precio público, podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Capítulo VIII.—Infracciones y sanciones.

Artículo 9.°.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones de la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las misma correspondan se aplicará al régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril y subsidiariamente a la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollen o la complementen.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su derogación o modificación expresa.

ANEXO I

Por mínimo de consumo (30 metros cúbicos por trimestre), 1.350 pesetas.

Por cada metro cúbico de exceso sobre el mínimo, 45 pesetas.

Canon anual, por acometida, al trimestre, 51 pesetas.

Derechos de acometida, 300 pesetas.

HACIENDA MUNICIPAL.—IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I.—Hecho imponible.

Artículo 1.°.1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.°.—1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades Locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dichas Entidades por haberles sido atribuídos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que se realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2.° No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3.°.—Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II.—Exacciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparados su derecho.

3. Cuando se reconozca beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objetos de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III.—Sujetos pasivos

Artículo 5.°.—1. Tendrá la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere al artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción

de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.°.—Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de bienes inmuebles, o derechos a los mismos, inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

Capítulo IV.—Base imponible

Artículo 7.°.—1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio, soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales a la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.°,1 c.) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por el concesionario con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8.—La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 legalmente establecido.

Capítulo V.—Cuota tributaria

Artículo 9.°.—1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujección a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los mismos inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sito en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.°,d), de la presente Ordenanza general, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10.°.—1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachadas a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualesquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo

de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI.—Devengo

Artículo 11.°.—1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o en el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y que el mismo hubiese anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido antre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de la de esta, y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el miusmo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII.—Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12.°.—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.°.—1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquéllo por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que se incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los interesados vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisara de la aceptación invidual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII.—Imposición y Ordenación

Artículo 14.—1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.°.—1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con las colaboraciones económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX.—Colaboración ciudadana

Artículo 16.°.—1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su si-

tuación financiera no lo permitieran, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17.°.—Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X.—Infracciones y sanciones

Artículo 18.°.—1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigente.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter provisional en 31 de Julio de 1989.

ORDENANZA FISCAL N.° I-1.-REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Capítulo I.—Disposición General.

Artículo 1.°.—De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal para determinar el tipo de gravamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Don Alvaro, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Tipo de gravamen.

Artículo 3.°.—1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,28 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,28 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,60 por 100.

DISPOSICION ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Capítulo I.—Disposición General.

Artículo 1.°.—De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal para determinar el coeficiente de incremento de las cuotas, el establecimiento del procedimiento de gestión y de determinación de la clase de instrumento acreditativo del pago.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Don Alvaro, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Cuotas.

Artículo 3.°.—El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PESETAS
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	23.500
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

Artículo 4.°.—De conformidad con lo previsto en el Artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 0 por 100.

Capítulo III.—Gestión Tributaria.

Artículo 5.°.—El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 6.°.—1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 7.°.—En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema del padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.° I-4.—REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Capítulo I.—Disposición general.

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régien Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 101 al 104 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Don Alvaro, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho imponible.

Artículo 3.°.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.° Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y ransantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerio.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u otras que requieran licencia de obras urbanística.

Capítulo III.—Sujetos pasivos.

Artículo 4.°.—1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.° Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Capítulo IV.—Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 5.°.—1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,25 por 100 del importe de la ejecución material.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Capítulo V.—Gestión.

Artículo 6.°.—1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Capítulo VI.—Inspección y recaudación.

Artículo 7.°.—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Capítulo VII.—Infracciones y sanciones.

Artículo 8.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente ordenanza, se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

AYUNTAMIENTO DE HINOJOSA DEL VALLE

Anexo I que se une a la Ordenanza Fiscal número T-1, reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

Cuota tributaria

Documento ordinario, 100 pesetas, cualquier tipo de documento.

Con urgencia, 150 pesetas, cualquier tipo de documento.

Diligencia, que formulo yo el Secretario, para hacer constar que el presente anexo, se une al expediente de la Ordenanza Fiscal número T-1, del cual forma parte.

Hinojosa del Valle a 28 de Septiembre de 1989.—El Secretario, ilegible.

Anexo I que se une a la Ordenanza Fiscal número T-3, reguladora de la tasa de alcantarillado.

Cuota tributaria

600 pesetas, al año, pagaderas bimensualmente.

Diligencia, que formulo yo el Secretario, para hacer constar que el presente anexo, se une al expediente de la Ordenanza Fiscal número T-3, del cual forma parte.

Hinojosa del Valle a 28 de Septiembre de 1989.—El Secretario, ilegible.

Anexo I que se une a la Ordenanza Fiscal número T-4, reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Cuota tributaria

Cuota única, 1.000 pesetas, para cualquier tipo de establecimiento o local.

Diligencia, que formulo yo el Secretario, para hacer constar que el presente anexo, se une al expediente de la Ordenanza Fiscal número T-4, del cual forma parte.

Hinojosa del Valle a 28 de Septiembre de 1989.—El Secretario, ilegible.

Anexo I que se une a la Ordenanza Fiscal número T-5, reguladora de la tasa por recogida de basuras.

Cuota tributaria

Vivienda familiar, 100 pesetas mensuales.

Restantes, 200 pesetas mensuales.

Diligencia, que formulo yo el Secretario, para hacer constar que el presente anexo, se une al expediente de la Ordenanza Fiscal número T-5, del cual forma parte.

Hinojosa del Valle a 28 de Septiembre de 1989.—El Secretario, ilegible.

Anexo I que se une a la Ordenanza Fiscal número T-6, reguladora de la tasa de cementerio municipal.

Cuota tributaria

Por cada nicho en propiedad, 10.000 pesetas.

Diligencia, que formulo yo el Secretario, para hacer constar que el presente anexo, se une al expediente de la Ordenanza Fiscal número T-6, del cual forma parte.

Hinojosa del Valle a 28 de Septiembre de 1989.—El Secretario, ilegible.

Anexo I que se une a la Ordenanza Fiscal número PU-2, reguladora del precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, mediante la ocupación del suelo de uso público con sillas y mesas con finalidad lucrativa.

Cuota privativa

Remisión al concierto anual que se firmará el primer trimestre de cada año, con los industriales afectados.

En su defecto, por elemento, sillas y sillones, 5 pesetas día. Mesas y veladores, 5 pesetas día. Sombrillas y toldos, 10 pesetas día. Vallas y otros, 5 pesetas, día.

Diligencia, que formulo yo el Secretario, para hacer constar que el presente anexo, se une al expediente de la Ordenanza Fiscal número PU-2, del cual forma parte.

Hinojosa del Valle a 28 de Septiembre de 1989.—El Secretario, ilegible.

Anexo I que se une a la Ordenanza Fiscal número PU-3, reguladora del precio público por la utilización privativa, consistente en la ocupación del suelo por industrias callejeras y ambulantes.

Cuota contributiva

Por ocupación máxima de 4 metros cuadrados, 100 pesetas día.

Por cada fracción de más, 100 pesetas metro cuadrado día.

Por industrias ambulantes, 100 pesetas día.

Diligencia, que formulo yo el Secretario, para hacer constar que el presente anexo, se une al expediente de la Ordenanza Fiscal número PU-3, del cual forma parte.

Hinojosa del Valle a 28 de Septiembre de 1989.—El Secretario, ilegible.

Anexo I que se une a la Ordenanza Fiscal número PS-1, reguladora del precio público consistente en la prestación del servicio de abastecimiento de agua.

Cuota contributiva

Mínimo mensual, 5 metros cúbicos, 100 pesetas mes.

Exceso de 5 a 10 metros cúbicos, 40 pesetas metro cúbico.

Exceso de 10 a 15 metros cúbicos, 56 pesetas metro cúbico.

Exceso de 15 metros cúbicos, 81 pesetas metro cúbico.

Derecho de acometida, 1.000 pesetas.

Diligencia, que formulo yo el Secretario, para hacer constar que el presente anexo, se une al expediente de la Ordenanza Fiscal número PS-1, del cual forma parte.

Hinojosa del Valle a 28 de Septiembre de 1989.—El Secretario, ilegible.

1655

AYUNTAMIENTO DE CABEZA LA VACA

EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido para ello, quedan definitivamente aprobadas las Ordenanzas Fiscales de esta Corporación, cuyo texto íntegro es el que sigue a continuación.

Cabeza la Vaca a 20 de Octubre de 1989.—El Alcalde, Manuel Vázquez Villanueva.

ORDENANZA FISCAL N.° T-5.-REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.°.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régien Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de Basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.°.—Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que presten el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuario, habitacionistas, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujetos pasivos sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.°.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°.—Exenciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna que las reconocidas por la Ley o precepto legal de igual rango o en su caso, establecidas, por Acuerdo de Pleno.

Artículo 6.°.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria será establecida en el anexo 1 que se adjunta a esta Ordenanza.

Las cuotas señaladas en la tarifa del citado anexo tiene carácter irreducible y corresponde a.

Artículo 7.°.—Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Artículo 8.°.—Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota fraccionada que corresponda.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevaran a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.°.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y en su caso, a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones y norma que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I QUE SE CITA EN EL ARTICULO 6.° DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Las cuotas tributarias por la presente tasa se exigirá en orden al siguiente cuadro de tarifas:

A) Domicilios particulares, 1.800 pesetas.

B) Establecimientos comerciales e industriales:

Bares, cafés y restaurantes, 4.000 pesetas.

Tabernas, 3.000 pesetas.

Pescaderías, 4.000 pesetas.

Carnicerías, 1.000 pesetas.

Supermercados, 3.000 pesetas.

Carpinterías, 1.000 pesetas.

Otros, 2.000 pesetas.

C) En caso de establecimientos anejos a la vivienda, 3.000 pesetas.

Claúsula adicional.—Las tarifas reguladas en la presente Ordenanza se revisarán porcentualmente conforme al coste del Servicio, tanto al alza a la baja.

ORDENANZA FISCAL N.° T-1.-REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.°.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expediente de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exijan un precio público por este Ayuntamiento (92).

Artículo 3.°.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo caso interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.°.—Responsables (93).

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°.—Exenciones subjetivas (94).

Gozarán de exenciones aquellos contribuyentes en que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2.ª Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.°.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinan de acuerdo con el anexo 1.°.que se une a esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 7.°.—Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 8.°.—Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.°, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.°.—Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa (97).

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. La certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio del Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10.°.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, se estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones y normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día 1 Enero de 1990, y hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 6.° DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

La cuota tributaria por esta tasa se exigirá conforme al siguiente cuadrado de tarifas:

A) Certificaciones.

Por cada certificado de cualquier tipo expedido por la Alcaldía u otras dependencias municipales, 200 pesetas.

Por cada pliego adicional a los certificados expresados anteriormente, 50 pesetas.

B) Copia de documentos o datos.

Visados de cualquier clase, 75 pesetas.

Compulsas de documentos cualquiera, 75 pesetas.

Altas y bajas de cualquier tipo que se presenten o expidan por las dependencias municipales, 100 pesetas.

C) Expedientes administrativos.

Por cada solicitud que se formule a la Alcaldía o dependencias municipales en petición de certificados o iniciaciones de expedientes de cualquier tipo, 100 pesetas.

Declaraciones de ganados, vinos, etc., 25 pesetas.

D) Concesiones y licencias.

Por cada licencia de apertura de establecimientos, 500 pesetas.

Licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, 1.000 pesetas.

Autorizaciones para el sacrificio de reses de cerda en matanzas domiciliarias, 300 pesetas.

Por cada solicitud de cabeza de ganado a sacrificar para el abasto público en el matadero municipal:

Vacuno, 1.000 pesetas.

Ovino, 500 pesetas.

Caprino, 500 pesetas.

Cerda, 700 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° T-3.-REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.°.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régien Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depuradoras.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.°.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencias de acometidas a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujetos pasivos sustituto del ocupante o usuarios de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.°.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la recogida en el anexo 1 que se une a esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 6.—Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.°.—Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma.

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la fomulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectividad acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que existan alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.°.—Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, por la Ley General Tributaria y por las disposiciones y normas que los desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 5.° DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

La cuota tributaria de esta tasa se exigirá conforme al siguiente cuadro de tarifa:

Por cada metro lineal de fechada:

Calles de primera categoría, 65 pesetas año.

Calles de segunda categoría, 51 pesetas año.

Calles de tercera categoría, 38 pesetas año.

ORDENANZA FISCAL N.° T-4.—REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.°.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régien Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reunen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otra exigidas por las correspondientes ordenanza y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura.

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.°.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.°.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.°.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la establecida en el anexo 1.° que se une a esta Ordenanza.

Artículo 6.°.—Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7.°.—Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.°.—Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentará previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en

este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el coste de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9.°.—Liquidación e ingreso (145).

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y por la Ley General Tributaria, disposiciones y normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 5.° DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

La cuota tributaria a exigir por esta tasa se graduará conforme al siguiente cuadro de tarifas:

A) Bases de aplicación.

Las tarifas de esta licencia se satisfarán de una sola vez y serán equivalentes al importe de la cuota anual de la licencia fiscal correspondiente, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Tratándose de empresas de transporte se tomará por base de gravamen la misma establecida en el apartado anterior, sin que la tasa pueda ser inferior al importe del 50 por 100 de alquiler anual.

Cuando se trate de Agencias, Sucursales, Delegaciones de empresas no radicadas en la localidad el importe del derecho o tasa será equivalente al 75 por 100 del alquiler anual del local.

La licencia de apertura de espectáculos públicos se graduará según la siguiente tarifa:

1. Cines, 13.000 pesetas.
2. Salas de baile, 13.500 pesetas.
3. Salas de variedades, cafés concierto, etc., 15.000 pesetas.
4. Plazas de toros, salas de boxeo, etc., 17.000 pesetas.
5. Circos, 12.000 pesetas.
6. Bares, cafés, 15.000 pesetas.

Si el espectáculo fuera por temporada, los derechos establecidos anteriormente se reducirán proporcionalmente al tiempo al que estén realmente en funcionamiento.

Cuando se trate de actividades comerciales e industriales exentas del pago de licencia fiscal o similar los derechos por la expedición de licencia quedarán limitados al pago de 2.500 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° T-6 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.°.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.° Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los disfuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.° Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.° Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.° Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.° Cuota tributaria.

La cuota tributaria queda establecido en el anexo 1 que acompaña la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 7.° Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.° Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mauso-

leos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, deberá ser ingresada en las áreas municipales previamente a la prestación del servicio.

Artículo 9.° Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal estará a lo dispuesto por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y por la Ley General Tributaria, así como en las normas y demás disposiciones que las desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 6.° DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

La cuota tributaria a satisfacer por esta tasa se exigirá conforme al siguiente cuadro de tarifas:

A) Panteones, cada metro cuadrado, 50.000 pesetas.
B) Nichos, clase única, 18.000 pesetas.
C) Sepulturas:
Adultos, 750 pesetas.
Párvulos, 600 pesetas.
C) Otros servicios:
Apertura y cierre de panteones, 3.000 pesetas.
Apertura y cierre de nichos, 1.500 pesetas.

ORDENANZA FISCAL N.° PU.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cabeza la Vaca desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definidc en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de Junio consistente en la ocupación de la vía pública con escombros, mercancías, vallas, puntales, etc.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán

efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 6.° DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON ESCOMBROS, MERCANCIAS, VALLAS, PUNTALES, ETCETERA

La cuantía de este precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Por cada metro cuadrado que se ocupe con escombros, andamios, vallas, puntales y análogos en cualquiera de las calles de la población, 10 pesetas día.

ORDENANZA FISCAL N.° PS-1.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE UN SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I.—Disposición general

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 117 de la Ley 39/88, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicio o realización de actividades administrativas de conformidad con lo establecido en el capítulo VI, artículo 41 al 48, de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cabeza la Vaca desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza está constituido por la préstación de un servicio o la realización de una actividad administrativa consistente en servicio de mercado de abastos.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Será la estipulada por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados a pagar

Artículo 5.°.—Están obligados al pago quienes se benefician de los servicios o actividades definidas en el artículo 3.° de la presente Ordenanza.

En su caso, serán responsables del pago del precio público, los padres o tutores de quienes encontrándose bajo su patria potestad o tutela, conforme a los artículos 154 y 206 y 55 del Código Civil, se benefician de los servicios o actuaciones definidas en el artículo 3.° de la presente Ordenanza.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas reguladas en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación del pago

Artículo 7.°.—1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace en el momento de la prestación del servicio o la realización de la actividad definidos en el artículo 3.° de la misma.

Capítulo VII.—Gestión y recaudación.

Artículo 8.°.—El pago de dicho precio se efectuará a retirar la oportuna autorización, en su caso, a la prestación de la correspondiente factura y tratándose de uso de instalaciones de piscinas o recintos polideportivos, museos, exposiciones, espectáculos públicos y otros centros o lugares análogos, en el momento de entrar en el recinto de que se trate.

El Ayuntamiento, podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial del precio público; cuando así lo considere oportuno.

Las deudas por este precio público, podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Capítulo VIII.—Infracciones y sanciones.

Artículo 9.°.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones de la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las misma correspondan se aplicará al régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril y subsidiariamente a la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollen o la complementen.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su derogación o modificación expresa.

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 6.° DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DEL MERCADO DE ABASTOS

La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

A) Puesto fijo, 5.000 pesetas mes.
B) Almacén, 100 pesetas metro cúbico y día.
C) Cámara, 200 pesetas metros cúbico y día.
D) Transpaso autorizado, 25.000 pesetas.

Claúsula adicional.—Se establecerá un convenio con los posibles concesionarios de puestos en el mercado de abasto, mediante el cual estos se comprometerán a correr con los gastos de limpieza y mantenimiento del local a cambio de una reducción en la cuota del porcentaje que se acuerde. Esta reducción sólo será válida para los firmantes del convenio.

ORDENANZA FISCAL N.° PU.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cabeza la Vaca desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de Junio consistente en ocupación de la vía pública con puestos de venta no fijos, barracas, casetas de feria, espectáculos ambulantes, etc.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realicé sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 6.° DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, ETCETERA EN LA VIA PUBLICA

La cuantía de este precio público se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Puestos, barracas, espectáculos ambulantes, etcétera, instalados de forma no permanente en la vía pública:

En las plazas de la villa, 20 pesetas día y metro cuadrado.

En las demás calle, 10 pesetas día y metro cuadrado.

ORDENANZA FISCAL N.° PU.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA OCUPACION DE VUELO, SUBSUELO Y/O SUELO

Capítulo I.—Disposición General

Artículo 1.°.—En uso de las facultades concedidas por el Artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 al 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cabeza la Vaca desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de Junio consistente en ocupación de la vía pública con veladores, mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Capítulo III.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.°.—Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.—Obligados al pago

Artículo 5.°.—1. Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Capítulo V.—Cuantía.

Artículo 6.°.—La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo 1 que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.—Obligación de pago

Artículo 7.°.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.°.—Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Capítulo VII.—Gestión del precio público. Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9.°.—Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.°.—El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.°.—1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular

ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación.

Artículo 12.°.—La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.° de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones.

Artículo 13.°.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 6.° DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MESAS Y SILLAS CON FINES LUCRATIVOS

La cuantía de este precio público se exigirá conforme al siguiente cuadro de tarifas:

Por instalación de veladores o mesas con 2-4 sillas:

En Plaza de España, 10 pesetas día y mesa.

En calles de primera categoría, 5 pesetas día y mesa.

En otras calles, 3 pesetas día y mesa.

ORDENANZA FISCAL N.° PU-1.—REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO, O VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DEL SERVICIO DE SUMINISTRO

Capítulo I.—Disposición general

Artículo 1.°.—En uso de las facultades atribuidas por el artículo 117 de la Ley de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de las empresas explotadoras del Servicio de Suministro, que se regirá por la presente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del título I de la mencionada Ley 38/84.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cabeza la Vaca.

Capítulo II.—Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.°.—El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza está constituido por el aprovechamiento o la utilización privativa del suelo, subsuelo o vuelo, de los bienes de dominio público local, definidos en los artículos 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Capítulo III.—Obligaciones al pago.

Artículo 4.°.—Estarán obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las Empresas explotadoras del servicio de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Capítulo IV.—Cuantía.

Artículo 5.°.—La cuantía del precio público por los aprovechamientos especiales o utilización privativa de las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario de este municipio, el importe de la contreprestación será, en todo caso, el uno y medio por ciento (1,5 por 100) de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en este término municipal.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de Julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Capítulo V.—Forma de pago

Artículo 6.°.—La empresa suministradora deberá presentar en este Ayuntamiento trimestralmente la facturación que obtenga en ese período y proceder a su ingresos directo en la Caja de esta Corporación.

Las cantidades ingresadas se tendrá como entrega a cuenta a resulta de la liquidación anual una vez revisada por el Ayuntamiento la facturación de dichas empresas en este período.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, regula-

dora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y por las disposiciones o normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Capítulo I.—Disposición General.

Artículo 1.°.—De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal para determinar el coeficiente de incremento de las cuotas, el establecimiento del procedimiento de gestión y de determinación de la clase de instrumento acreditativo del pago.

Artículo 2.°.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cabeza la Vaca, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Cuotas.

Artículo 3.°.—El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PESETAS
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	23.500
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 c.c	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c	9.600

Artículo 4.°.—De conformidad con lo previsto en el Artículo 96.4 de la Ley 39/1989, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 0 por 100.

Capítulo III.—Gestión Tributaria.

Artículo 5.°.—El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 6.°.—1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 7.°.—En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema del padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.º I-4 –REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Capítulo I.—Disposición general.

Artículo 1.º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régien Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 101 al 104 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cabeza la Vaca, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.—Hecho imponible.

Artículo 3.º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.º Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y ransantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerio.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u otras que requieran licencia de obras urbanística.

Capítulo III.—Sujetos pasivos.

Artículo 4.º.—1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.º Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Capítulo IV.—Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 5.º.—1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,40 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Capítulo V.—Gestión.

Artículo 6.º.—1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Capítulo VI.—Inspección y recaudación.

Artículo 7.º.—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Capítulo VII.—Infracciones y sanciones.

Artículo 8.º.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente ordenanza, se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2038

INDICE

AYUNTAMIENTOS	Pág.
Valverde de Mérida	1
Don Alvaro	35
Hinojosa del Valle	64
Cabeza la Vaca	65

(FRANQUEO CONCERTADO)

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ

NUMERO 84 MARTES, 10 DE ABRIL DE 1990